

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Eremos, Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades v. Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 22 de Noviembre de 1867, núm. 525.)

Exposición á S. M:

SEÑORA:

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearían, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustración, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos

á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberación del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideración esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definiendo las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ambos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reúnan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legislativos con la anticipación debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sesta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San

Fernando, de Medicina y Cirujía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan también las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para más de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuación.)
ARTILLERIA.

Previsiones generales.

Art. 107. Recibida la orden de marcha y transmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones é instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estación de embarque con dos horas de anticipación á la partida del

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

RELACION de las solicitudes de uso de armas que se encuentran decretadas en la Inspeccion de Vigilancia, y cuyos dueños no se han presentado a recoger las licencias.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Table with 2 columns: NOMBRES and PUEBLOS. Lists names of individuals and their corresponding locations, such as Blas Conde Pastor (Aldeasoña), Agustin Sanz Lopez (Aldeanueva del Monte), etc.

tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambresas su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grupa, y la paja en el carro del escuadron, compañía ó seccion, ó por los medios que proporcione la Administracion militar en los diversos casos y segun la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevendrá se hallen en el punto de embarque con la debida anticipacion para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadron, compañía ó seccion que deba embarcarse a su llegada á la estacion apartará adoptando el órden de formacion que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estacion.

Art. 111. Medio escuadron ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el órden siguiente:

- 1.º Un wagon de equipajes.
2.º Un truck para llevar los puentes y tablonés de desembarque.
3.º Wagones de caballos ó mulas.
4.º Trucks cargados de material.
5.º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.
6.º Coche de primera, ó segunda, ó misto para los Oficiales.
7.º Wagones con sillas ó bastes.

Dos wagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase mas de 14 carruajes otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan tambien tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de desembarque, para poner el

tren en estado de marcha y para conducir los wagones al andén ó muelle de desembarque, se ejecutarán por los empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante estension y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estacion el material que se haya preparado para el transporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribucion de carruajes, caballos y hombres, comunicando sus instrucciones á los Oficiales para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará tambien se estienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas ó bastes la paja necesaria como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guías y cuartas, si las hubiese, desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de tronco, desenganchándolos despues y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

(Se continuará.)

NOMBRES.

PUEBLOS.

- Hilario Gilsanz.
- Tomás Martínez.
- Silvestre Gil.
- Isidro García.
- Ignacio Ceron.
- Manuel Hernanz.
- Segundo Arribas.
- José Gilaran.
- Leandro Hernanz.
- Antonio Bartolomé.
- Juan Perez.
- Sabas Martin.
- Tomás Soto.
- Francisco Enjuto.
- Romualdo Postigo.
- Anselmo Calvo Gonzalez.
- Leon Rodriguez.
- Segundo Rodriguez.
- Francisco Estirado.
- Martin Gomez.
- Mariano Pancorbó.
- Bonifacio Yuste.
- Pedro Ignacio.
- Luis Criado.
- Gregorio Alvarez.

- Navalmazano.
- Navas de Oro.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Orejana.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Ontalvilla.
- Idem.
- Idem.
- Olombrada.
- Pecharrroman.
- Idem.
- Riaza.
- Santiuste de Pedraza.
- Idem.
- San Miguel de Bernuy.
- Santa Maria de Riaza.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- Zarzuela del Pinar.
- Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que si en el término de seis días, desde la inserción de este anuncio no se presentan a recoger las licencias, queda cada una de las concesiones y se impondrá doble multa a los que usen escopetas. Segovia 25 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Vigilancia.

Por el guarda de panes del pueblo de Tenzuela han sido halladas dos reses vacunas en la hoja de panes sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna a recogerlas, y cuyas señas se espresan a continuación; he dispuesto se publique en este periódico oficial a fin de que llegue a noticia de su dueño, al que presentando documento que acredite su propiedad,

le serán entregadas dichas reses, y abonando los gastos que hubiesen causado. Segovia 26 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Señas de las reses.

Una, pelo negro y un cuerno muy gacho; otra, los cuernos bien empinados, una oreja raspada y la otra un poco despuntada.

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Octubre último, fijando los precios que a continuación se espresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.
Racion de pan de libra y media.	1.16
Panega de cebada.	24.50
Arroba de paja.	1.38
Libra de aceite.	3.46
Arroba de carbon.	4.75
Arroba de leña.	1.42

Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escus. mils.
0.69 centésimas de kg. de pan.	0.116
0.535 milésimas de hectolitro de cebada.	2.450
11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.	0.138
0.503 milésimas de litro de aceite.	0.346
11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon.	0.475
11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.	0.142

Segovia 26 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Juan Garcia y Rodriguez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de providencia del Alcalde mayor y Juez de primera instan-

cia de la provincia de Camarines Lur, en las Islas Filipinas, y a petición de D. Victor Calabote, español peninsular, vecino y del comercio de la ciudad de Nueva Cáceres, en concepto de tutor y curador dativo del menor don Andrés Illana y Arteaga, está acordada la venta en pública subasta ante este Juzgado y señalado para su remate el

día diez y siete del próximo mes de Diciembre y hora de las once en punto de su mañana, de las fincas de la pertenencia de dicho menor que a continuación se espresan con sus tasaciones, a saber:

Una casa en la poblacion de Valverde y su calle de la iglesia, señalada con el número diez y siete, que linda a oriente con dicha calle, a norte con casa de Manuel Ubeda, a mediodia con otra de Elias Tabanera y hacia el arroyo donde tiene su corral y puerta accesoria afrenta con solar del concejo, tasada en cuatrocientos cuatro escudos cuatrocientas milésimas.

La mitad de una casa en dicho pueblo, situada en la plazuela de Juan Díez, que linda a oriente con dicha plazuela, a norte con particion de la misma, a mediodia con casa de Leon Llorente y a poniente donde tiene su corral y puerta accesoria con solar del concejo, tasada en ochenta y ocho escudos quinientas milésimas.

Una tierra en término del referido pueblo, de seis cuartas, que linda a oriente con tierra de Anastasio Llorente, a norte con otra de Andrés Tabanera, a mediodia con otra del señor Marqués del Arco y vereda de la cabaña de las viñas viejas y a poniente con tierra que labra Luis Ayuso y otra de Julian Sevillano, vecinos de Valverde, tasada en ciento ochenta escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion de cada una de ellas. Dado en Segovia a 22 de Noviembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda a instancia de Pedro Alvarez, vecino de esta capital, contra Felipe Gomez, que lo es de Tabanera del Monte, de este partido, sobre pago de doscientos treinta y ocho escudos cuatrocientas milésimas, procedentes de préstamo, y que se obligó mancomunadamente con su mujer a satisfacer en virtud de escritura pública, está acordada la venta en pública subasta en este Juzgado y señalado para su remate el día catorce de Diciembre próximo y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes en que fué trabada la ejecución como de la pertenencia del ejecutado, que a continuación se espresan con sus tasaciones, a saber:

Una casa situada en dicho pueblo, que linda a oriente con un suelo ó terreno, separación de aguas de la cacería en dos ramales, al mediodia la misma separacion, a poniente casa y corral de Santiago Marinas y a cierzo la cacería de los prados, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos. Un huerto a la calleja de la fuente

del lugar, que linda a oriente con otro de Francisco Pozo, y por las demás partes con la cacería que baja al pueblo, tasado en veinte y cuatro escudos.

Un solar pequeño a los Ranchos, que linda con pajar de Eusebio Sanz y herederos del Sr. Marqués de Lozoya y del citado Francisco del Pozo, tasado en diez escudos, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que por Antonio y Frutos Búrgos Hernando, vecinos de Perorrubio y consortes, se ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

«Señor Juez de primera instancia de Sepúlveda.—Antonio y Frutos Búrgos Hernando, Antonio García Búrgos, Juan Francisco Taniarro, Juan Baraona y García, Martín Estebanz de Antonio, Matias Búrgos Estebanz y Nicolás Casla del Val, ante V. debidamente esponentes que son vecinos del lugar de Perorrubio y su agregado del Tanarro, mayores de veinte y cinco años, pagan la contribucion correspondiente según dispone el artículo quince de la ley electoral vigente para ser electores, por lo que a V. suplican que teniendo por presentada esta reclamacion con los documentos justificativos que son adjuntos, a calidad de que se les devuelvan luego que surtan su efecto, se sirva mandar se les incluya en las listas electorales a que corresponde esta circunscripción territorial, pues así es justicia que pedimos en Sepúlveda a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Búrgos.—Frutos Búrgos.—Juan Francisco Taniarro.—Antonio García.—Matias Búrgos.—Martín Estebanz.—Nicolás Casla.—Juan Baraona.»

En vista de la que se ha promovido el siguiente

Auto: Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan con los que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamacion ó sin ella, se dará cuenta. Así lo acordó y firmó el Licenciado D. Matias Vinuesa, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria por enfermedad del propietario, en Sepúlveda a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; doy fé.—Licenciado, Matias Vinuesa.—El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M., del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido y Secretario de gobierno del mismo.

Certifico: que por D. José Rey Albertos, vecino de esta villa, se ha presentado el escrito que aqui copiado a la letra con el auto recaído en su vista, es del tenor siguiente:

Escrito. Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial: D. José Rey Albertos, natural y vecino de esta villa, correspondiente a este partido judicial, según acredita por los documentos adjuntos, es mayor de veinte y cinco años, satisface por contribucion territorial sesenta y nueve escudos cuatrocientos setenta y seis milésimas, y es vecino, como queda espuesto, con casa abierta en la mencionada villa. Reuniendo, pues, los requisitos que exige el artículo quince de la ley electoral vigente para ser elector, a V. S. suplica que teniendo este por presentado, y previas las formalidades que establece la citada ley, se sirva mandar sea incluido en las listas de electores para Diputados a cortes por esta circunscripción territorial: Santa Maria de Nieva Noviembre 21 de 1867.—José Rey Albertos.

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que acompañan, con los que se prueban los extremos del caso quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y sitio público en esta villa, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que, con reclamacion ó sin ella, se dará cuenta por el Secretario. Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Santa Maria de Nieva a 22 de Noviembre de 1867, de que certifico.—Juan Bautista Valcárcel.—ante mí, Luis Estéban Roldan.

SECCION QUINTA.

Trabajos catastrales de España.

Autorizada la Vice-Presidencia de la Junta general de Estadística por Real orden de 24 del mes de Octubre último; para convocar a exámenes de ingreso en la Escuela especial de Topografía catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaría de dicha Escuela, sita en la Cuesta de la Vega, número 15, y dirigidas al Excmo. Sr. Vice-Presidente las solicitudes acompañadas de las correspondientes fés de bautismo y certificaciones de buena conducta antes del 15 del próximo Diciembre y con arreglo a las instrucciones y demás pormenores que publica la Gaceta del 19 del corriente.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos a 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios	Escudos
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el pre-

mio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Junta provincial de Instruccion publica de Soria.

Conforme a lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850 y de lo dispuesto por el Rectorado de este distrito universitario, según el anuncio de 6 del actual, inserto en el Boletín núm. 156, perteneciente al dia 15, deben celebrarse en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes actualmente siempre que no se presenten aspirantes a las mismas por concurso extraordinario hasta el 15 del citado mes.

En su virtud, y encontrándose en tal caso la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica Normal y la de niños de Montenegro de Cameros con el sueldo ambas de 500 escudos anuales, así que la escuela de niñas del propio Montenegro, dotada con 200 escudos satisfechos años y otros por medio de los presupuestos municipales respectivos trimestralmente, debiendo percibir tambien los Profesores de las dos últimas escuelas las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion, se fija el dia 18 del citado Diciembre para que den principio los ejercicios indispensables a las espresadas oposiciones a la hora de las diez de la mañana, en el local que ocupa la Escuela Normal, entendiéndose que estos tendrán efecto, por lo que hace a las respectivas escuelas y a las demás que pudieran resultar vacantes, dentro del término que se deja señalado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, previniendo a los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios, la obligacion que tienen de presentar, tres dias antes del designado, los documentos prescritos en la regla 15 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Soria 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador Pre-

sidente, Daniel de Moraza.—El Secretario, Isidro Martinez [Ruiz de Toro.

Alcaldia de Castillejo de Mesleon.

Habiéndose ausentado en el dia 22 de Octubre último de la casa de Marcelino Velasco, vecino del Soto, agregado a este de la fecha, como tio carnal que lo es, el jóven Salvador Velasco, sin que se pueda saber qué direccion puede haber tomado, se estampan a continuacion sus señas por si fuese habido, lo que encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procuren la busca y captura del espresado jóven.

Señas del Salvador Velasco Merino.

Edad 19 años, capa de paño de Rianza y parda, chaqueta, chaleco, calzones y botines todo de sayal pardo y calzado de albarcas. Castillejo 20 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pablo Gomez.

Alcaldia de la Losa.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de la Losa por dimision voluntaria del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 150 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales: su provision será ante este Ayuntamiento, a los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte. La Losa 25 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Lucro de Blas.

Alcaldia de Lastras de Cuellar.

Por Isidro Arevalillo, de esta vecindad, ha sido hallada en este término una caballería menor, y a fin de que su dueño se presente a recogerla se insertan a continuacion las señas de ella.

Una pollina cordera, desherrada, una espundia en el hjar izquierdo, diferentes manchas blancas en los costillares, boca blanca, edad cerrada, alzada cinco cuartas y tres dedos, preñada: Lastras de Cuellar 21 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Angel Sanz.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.